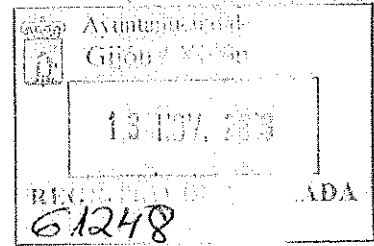


AR 13/11/2013



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00199/2013



N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000037

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000039 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL ESPAÑA

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD...

SENTENCIA

En GIJÓN, a seis de Noviembre de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 39/2013, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña LOPD representada y asistida por la Letrada Doña LOPD de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance Plc. Sucursal en España representados por la Procuradora Doña LOPD y asistidos por el Letrado Don LOPD, sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que estimando este recurso contencioso administrativo acuerde declarar que el acto administrativo no es conforme a derecho y lo anule, y declare que procede reconocer a la actora el derecho a percibir del Ayuntamiento de Gijón la cantidad de 10.362 euros, como indemnización por los daños físicos y materiales ocasionados a consecuencia del mal funcionamiento de este Ayuntamiento en el servicio de reparación y señalamientos de los desperfectos del pavimento.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 07162723401605402320 en <https://sedeelectronica.gijon.es>





la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 10-1-13 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 24-2-12.

Se señala en la demanda que el 9-7-11 cuando la demandante iba caminando en compañía de un amigo por la calle Hermanos Felgueroso, esquina calle Francisco Carantoña tropezó con una baldosa hundida en la acera perdiendo el equilibrio cayendo posteriormente al suelo. Que el deficiente estado del pavimento ha sido causa directa e inmediata de la caída. Que tras la caída fue trasladada en ambulancia y atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital de Cabueñes de una fractura del maleolo peroné izquierdo por la que tuvo que estar hospitalizada 10 días tras una operación de osteosíntesis en la que se colocó en la pierna afectada una placa y tornillos.

Se añade que todo el proceso ha supuesto un período de 109 días de curación, período en que la actora ha estado limitada e impedida para sus ocupaciones habituales 80 días, precisando especial ayuda los primeros días que estaba con férula y muletas para hacer todas las actividades de la vida diaria. Que las lesiones producidas en la caída han dejado como secuelas una artrosis postraumática en el tobillo izquierdo y además para la recuperación de las lesiones padecidas ha precisado sesiones de fisioterapia y rehabilitación, reclamando como indemnización la cantidad de 10.362 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento, consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia en la acera de una baldosa levantada.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Consta en el expediente (folio 20) el informe técnico municipal de 6-7-12 en el que se señala que en el lugar y fecha señalados por la actora existía en la acera una baldosa desnivelada y suelta que en una de sus esquinas estaba levantada unos dos centímetros. Que una vez tenido conocimiento del incidente, con fecha 29-8-11 se creó la orden de trabajo para su reparación, la cual se efectuó el 5-9-11. Se añade que teniendo en cuenta las características del desperfecto y su situación en una zona libre de obstáculos con buena visibilidad, escaso tránsito peatonal y un ancho de acera de 2,50 m, se estima que el riesgo de que se produzca un accidente es pequeño y su prioridad para ordenar la reparación es baja, existiendo otras intervenciones en el resto de la ciudad que exigen una más urgente.

En el parte de la Policía Local de 11-7-11 (Folio 18 del expediente) se hace constar que a las 19,50 horas del 9-7-11 informan que por orden de la Jefatura se personan en la Avda. de Hermanos Felgueroso esquina a C/ Periodista Francisco Carantoña, donde son requeridos por ^{LOPD} la cual manifiesta que ha tropezado con una baldosa suelta que se encuentra en ese lugar y ha caído al suelo, presentando dolores en el tobillo izquierdo. La ambulancia la traslada al Hospital de Cabueñes.

El agente de de la Policía Local con clave ^{LOPD} informó posteriormente (folio 24 del expediente) que no presenciaron el accidente; que había luz diurna y era un día muy claro y que es una acera de más de metro y medio y no había ningún obstáculo que quitase visibilidad.

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos compareció en el Ayuntamiento el testigo D. ^{LOPD} quien manifestó (folios 35 y 36 del expediente) que caminaban en paralelo. Al ser interrogado si las baldosas de la acera se movían contestó que no, añadiendo que había una baldosa saliente; uno de los picos de la baldosa sobresalía. Al ser preguntado si se le enganchó el tacón del zapato en el borde que sobresalía y se movía de una de las baldosas al bajar la rampa contestó que sí. Que iban caminando, cuando de repente ella se cayó al enganchar el tacón en la esquina de la baldosa. Al ser interrogado sobre si la acera estaba seca o mojada contestó que no lo recordaba. Que sabía que había llovido, pero no recordaba con exactitud, si la acera estaba o no mojada, aunque si recordaba que la reclamante se mojó la ropa al caer. Que igual estaba un poco húmedo, aunque no lleno de agua. A la pregunta de si había mucho o poco tránsito de peatones por la acera contestó que no había mucha gente, que hasta que llegó la Policía no pasarían más de 2 o 3 personas. En cuanto al ancho de la acera señaló que no es muy ancha, como la anchura de un coche más o menos; quizás incluso menos. Asimismo dicho testigo puntualizó que la baldosa estaba despegada por lo que si pisabas en un lado, se levantaba el otro.

De especial relevancia para la resolución del presente recurso es la manifestación efectuada por la actora en el escrito presentado ante el Ayuntamiento el 18-5-12 (folio 13 del expediente) en el sentido de que al bajar esa rampa, el tacón de su zapato se enganchó en la parte elevada de la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



baldosa, dejando un pequeño hueco al descubierto en el cual se introdujo o enganchó su tacón, el cual era muy fino y estrecho.

Pues bien, el examen de la prueba practicada no permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro.

A este respecto ha de señalarse, a la vista del informe técnico municipal de 6-7-12 y de las fotografías incorporadas al expediente, que el pequeño desnivel que forma la baldosa levantada en la que se enganchó la actora carece de entidad suficiente para atribuir a la Administración demandada la responsabilidad del resultado lesivo sufrido por la misma. A este respecto la sentencia del TSJ de Asturias de 15-5-09 en relación a un desnivel de uno a dos centímetros señala que constituye el margen de tolerancia permitido en una zona peatonal a la vista de los demás elementos de la acera siendo un obstáculo fácilmente salvable y dentro del normal mantenimiento en unas correctas condiciones de las aceras municipales. Y la sentencia del mismo Tribunal de 11-11-10 en referencia a un reborde de 2 o 1 centímetros señala que cumple con el estándar del servicio.

Así, no cabe exigir al servicio público la inmediata reparación de irregularidades de escasa entidad o el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento y es que toda persona que transita por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos generales razonables a tal actividad, desplegando una mínima diligencia y atemperando su actuación a las circunstancias del lugar. En este sentido el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración no supone que ésta haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo.

En el presente caso, como admite la actora, la caída se produce al enganchar un tacón del zapato fino y estrecho. La utilización de dicho calzado obligaba a la recurrente a caminar con especial cuidado teniendo en cuenta que la zona peatonal no puede ser totalmente lisa, de modo que es su propia actuación la que interfiere el nexo causal entre el estado de la baldosa y el resultado lesivo producido. En este sentido el reborde que presentaba la baldosa levantada de unos dos centímetros no excede de lo que razonablemente puede entenderse como estándar medio de funcionamiento del servicio, ni puede considerarse por si solo como elemento generador de un riesgo relevante para quien transita por la vía pública con la atención exigible y sin que el hecho de que posteriormente se procediera a la reparación del defecto excluye la anterior conclusión pues dicha actuación no acredita que el estado anterior incumpliera tal estándar medio del servicio sino una mayor diligencia en el cumplimiento del mismo, consideraciones todas estas que han de conllevar la desestimación del recurso interpuesto.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Doña LOPD en representación y asistencia de Doña LOPD LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 10-1-13 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS